

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00194-00
Demandante : MARIA GUADALUPE CASTELLANOS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE PARTICIPACION
Y ACCION COMUNAL
Asunto : Fija fecha Audiencia art. 181 del CPACA

En audiencia inicial de fecha 09 de noviembre de 2019, se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, la cual no pudo ser llevada a cabo, como quiera que antes de empezar la audiencia, el apoderado de la parte actora manifestó que los testigos no podían asistir debido a que residían fuera de la ciudad y por ende era necesario que la misma se efectuara a través de videoconferencia, allegando para el efecto copia de las solicitudes de aplazamiento por parte de los testigos.

Pese a lo anterior, no fue posible para el Despacho ni para el apoderado de la parte actora tener comunicación con la Oficina de Apoyo y/o los Juzgados promiscuos del Circuito y Municipal del Municipio de Paz del Rio, Departamento de Boyacá, para la programación de la video conferencia.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “*por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*” resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 marzo hasta el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020¹.

Por lo anterior, esta instancia judicial fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A. a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, así:

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

¹ Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 (suspendió términos del 21 de marzo a 3 de abril), PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 (suspendió términos del 4 a 12 de abril), PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 (suspendió términos del 13 a 26 de abril), PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 (suspendió términos del 27 de abril al 10 de mayo), PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 (suspendió términos del 11 al 24 de mayo) y PCSJA20-11556 (suspendió términos del 25 de mayo al 8 de junio de 2020) y finalmente el Acuerdo No PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, prorrogó las medidas entre el 9 y el 30 de junio de 2020 y dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes dentro del proceso y a los testigos **JOSE SIBEL MARTÍNEZ GÓMEZ y AMALIA CORTÉS CORTÉS** con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y el artículo 186 del CPACA, no sin antes advertir, **que de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.

2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Los telegramas de citación a los testigos serán enviados por secretaría vía electrónica, adjuntando la presente providencia con copia a cada una de las partes para garantizar su debida comparecencia, así mismo, se deberá indicar por los llamados a declarar los correos electrónicos por medio de los cuales se vincularán a la diligencia programada, en un término no inferior a 2 días a través de la cuenta electrónica del despacho ya señalada.
5. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
7. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020².

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **15 de diciembre de 2020, a las 9:00 a.m.**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Se reconoce personería adjetiva al Doctor José Alejandro Tafur Salcedo portador de la T.P No 275.206, para actuar en representación de la parte actora, de conformidad con la sustitución de poder otorgada por el Dr. MIGUEL ALEXANDER BAUTISTA VANEGAS.

4. **Por secretaría, cítese** a los testigos, **JOSE SIBEL MARTÍNEZ GÓMEZ** y **AMALIA CORTÉS CORTÉS**, a través del apoderado judicial de la parte actora, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 49** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1-12-2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Expediente: 11001-33-42-047-20179-00194-00
Demandante: María Guadalupe Castellanos
Demandado: Instituto Nacional de Participación y Acción Comunal
Fija nueva fecha audiencia art. 181 del CPACA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae91c5218c6455d6e5103b284bf5ef22b7246c4f97652929016ba3406e88ca7**
Documento generado en 30/11/2020 02:49:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00386 00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : ELIZABETH DELGADO
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, interpone recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de fecha 04 de marzo de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 04 de marzo de 2020, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 49**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1-12-**
2020 a las 8:00 a.m.



¹ De acuerdo al página web de la rama judicial el recurso fue radicado el 09 de marzo de 2020.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2017-00386 00

Demandante: Colpensiones

Demandado: Elizabeth Delgado

Asunto: Concede apelación

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11b5133048de460fa82241f37abe2a7a5a76fae12505c258d768b275198a0e3

Documento generado en 30/11/2020 02:49:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00168-00
Demandante : CECILIA JIMENEZ ORJUELA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fechas 09¹ y 14 de julio de 2020² los apoderados judiciales las partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida el 05 de junio de 2020.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

¹ Presentado por el apoderado de la entidad accionada.

² El escrito de apelación presentado por el apoderado de la entidad accionada fue enviado al correo electrónico de la oficina de apoyo el 09 de julio de 2020 y al correo electrónico del Despacho el 18 de julio de 2020.

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a

la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número celular 3182408000.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020³.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **Diez (10) de diciembre de 2020 a las 11:00 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.
- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requierase al apoderado judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ
JUZGADO 47**

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 49 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1-12- 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

**GUTIERREZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c1a7ba99357507e9e579de43477f202bc439d3abd080af566bf513595dd79d

Documento generado en 30/11/2020 02:49:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001334204720190034700
Ejecutante : RUBIEL ANTONIO MARÍN ZAPATA
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR
Asunto : **Pone en conocimiento de la parte demandante**

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, se verifica que la entidad accionada en su escrito de alegatos de conclusión presenta propuesta de conciliación.

En virtud de lo anterior, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE** la propuesta de conciliación presentada por la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que consiste en:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias que arroje la propuesta conciliatoria que se allegará en el curso de la audiencia inicial, se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación.

Para efectos de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia para que se pronuncie sobre el mismo.

Se advierte a las partes, a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificaciones.oca@gmail.com

Parte demandada: notificaciones@casur.gov.co,

ayda.garcia364@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Vencido el término concedido ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **49** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO**



GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee0f94fbb94cabda31a4aa12bb1673241dca9f1f1c307d9fe24209615399608

Documento generado en 30/11/2020 02:49:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Expediente : 11001334204720190050700
Demandante : JUAN CAMILO BAUTISTA RAMÍREZ C.C. No. 1.018.428.330.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 5 de noviembre de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El señor **JUAN CAMILO BAUTISTA RAMÍREZ** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. a partir del 23 de julio de 2020.
3. La entidad accionada contestó la demanda en oportunidad legal el día 4 de noviembre del año en curso.
4. En el término del traslado de notificación, mediante memorial del 5 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que las partes dentro del proceso celebraron contrato de transacción sobre las sumas reclamadas, solicitando la no condena en costas, en coadyuvancia de la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada.
5. De la anterior solicitud se le corrió traslado a la entidad accionada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso y que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del señor JUAN CAMILO BAUTISTA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.428.330 según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **49**
se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **1-12-2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Expediente: 11001334204720190050700
Demandante: JUAN CAMILO BAUTISTA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Asunto: Acepta desistimiento de demanda

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afaaaf399a2c217f843938438efc9962fdf907a8d0b06c4e371e4ea4afec03ce

Documento generado en 30/11/2020 02:49:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Expediente : 11001334204720190050800
Demandante : ANA ADELINA LAGOS SANDOVAL C.C. No. 39.595.448.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 6 de noviembre de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora **ANA ADELINA LAGOS SANDOVAL** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. a partir del 23 de julio de 2020.
3. La entidad accionada contestó la demanda en oportunidad legal el día 7 de octubre del año en curso.
4. Vencido el término del traslado de excepciones, mediante memorial del 6 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que las partes dentro del proceso celebraron contrato de transacción sobre las sumas reclamadas, solicitando la no condena en costas, en coadyuvancia de la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada.
5. De la anterior solicitud se le corrió traslado a la entidad accionada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Expediente: 11001334204720190050800

Demandante: ANA ADELINA LAGOS SANDOVAL C.C. No. 39.595.448.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Asunto: Acepta desistimiento de demanda

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso y que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora ANA ADELINA LAGOS SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía 39.595.448 según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **49**
se notificó a las partes la providencia anterior, **1-**
12-2020, a las 8:00 a.m.


MARIA FUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Expediente: 11001334204720190050800

Demandante: ANA ADELINA LAGOS SANDOVAL C.C. No. 39.595.448.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Asunto: Acepta desistimiento de demanda

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f7504c5c3560bfc24bd707414b1d8e88368343b491616dbd5a5379198b2c0

Documento generado en 30/11/2020 02:49:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00516 00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : RUTH EMILCE TARAZAONA
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha **03 de agosto de 2020**, se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

- 1. Revisado el C.D. adjunto se observa que se encuentra en blanco, así las cosas, con la demanda no se acompaña el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. GNR 278063 del 19 de septiembre de 2016 y sus antecedentes administrativos, lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA, que dispone que con la demanda se deberá acompañar como anexo el acto que el demandante ataca a fin de que sea declarada su nulidad, así:
(...)
Como se observa, de la normativa anterior en el término otorgado por el Despacho, se deberá incorporar la copia de los actos administrativos demandados y las pruebas que se pretendan hacer valer para acreditar la nulidad pretendida, esto es investigación administrativa especial N° 110-18 adelantada por la entidad accionada a través del área denominada Gerencia de Prevención del Fraude de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.*
- 2. Adicionalmente y según lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en aras de privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.*
- 3. De reposar en la entidad, deberá indicarse los correos electrónicos de la demandada y de los terceros, citados en la controversia como litis consortes.*

(...)

Transcurrido el término otorgado a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, pues, si bien subsanó la demanda en tiempo no lo efectuó de manera completa, como quiera que no allegó la Resolución No 278063 del 19 de septiembre de 2016, acto administrativo del que pretende sea objeto de control

legalidad, además no allegó los antecedentes administrativos¹. En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

Por otra parte, en el proveído en mención, se requirió a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, con el fin de que en el término de cinco (05) días cumpliera íntegramente con el presupuesto de ley para renunciar al poder que le fue otorgado, esto es, que acreditara la comunicación de la misma a su poderdante; sin embargo, la togada no allegó lo solicitado, por lo tanto, no se aceptará la renuncia de poder en virtud del artículo 76-inc.4 del C.G.P., establece que: *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”*.

Finalmente la Dra. ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, mediante memorial allegado al correo electrónico de la secretaria del Despacho, solicita se efectúe las notificaciones al correo electrónico paniaguabogota1@gmail.com y paniaguasupervisor1@gmail.com, teniendo en cuenta que la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza es quien efectúa la defensa judicial por activa de los procesos de lesividades de Colpensiones, conforme al poder otorgado mediante escritura pública No 0395 de 12 de febrero de 2020, poder que fue sustituido a la Dra. Any Alexandra Bustillo González, el Despacho advierte que junto a la subsanación ni en el expediente obra el poder ni la sustitución mencionada, por lo tanto, no se tendrá en cuenta para efectos de reconocer personarías adjetivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con C.C No. 52.80.434 y T.P No. 79.630 del C. S de la J.
- 2.** Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Se advierte, que la entidad allegó constancia de la Resolución No GNR 240166, por el cual se resolvió una solicitud de obligación pensional reconocimiento pensión de sobreviviente a la señora ANA YISETH MUÑOZ TARAZONA, sin embargo, este acto administrativo no fue objeto de control de legalidad en la demanda presentada por parte de Colpensiones.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No 49**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1-12-
2020**, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ef6f0b7c31189634fa2439dce266f8e7b92208f4b339026390743c67b6cdb9

Documento generado en 30/11/2020 02:49:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00032 00
Demandante : PEDRO FERNANDO MEDINA RAMIREZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL -CASUR
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **PEDRO FERNANDO MEDINA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.432.135**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en la que se pretende la nulidad del oficio No 201912900373411 de 24 de diciembre de 2109, por la cual se denegó el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas que componen la asignación de retiro.

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** al correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO** identificado con Tarjeta Profesional No. 159.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones.oca@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 49
notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **1-12-
2020** a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6017b9acb2ed708d10aa7cf68dceb68a247cbc1d410f5242d3396d99b4ebaf

Documento generado en 30/11/2020 02:49:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00038 00
Demandante : JESUS EDILSON TORRES MALAGON
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **JESUS EDILSON TORRES MALAGON**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** el Despacho advierte las siguientes falencias que impide su admisión:

1. El artículo 163 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 163 INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En relación con lo anterior, el Despacho observa que en el libelo demanda se pretende la existencia y nulidad del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se especifica sobre qué petición recae este, razón por la cual, deberá indicar de manera clara y precisa la petición sobre la cual se deprecia la existencia y nulidad del silencio administrativo negativo.

2. El Doctor WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ deberá allegar al expediente el poder original que lo faculte para actuar en calidad de apoderado del demandante, con la respetiva presentación personal, del otorgante, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA.
3. Deberá allegar el escrito contentivo de medidas cautelares, señalado en el capítulo V de la demanda, toda vez, que este no fue anexado, so pena de no tener como presentada la referida medida cautelar.

En consecuencia, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que el demandante subsane lo anteriormente señalado, en un término de diez (10) días.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 49 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **1-12-2020** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

EXP. 11001-33-42-047-2020-00038 00

Demandante: Jesús Edilson Torres Malagón

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: inadmite

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3962eb988be10b6253bafae9dda37a62a5be8ee3a08359bf06e5088bf1cc12c

Documento generado en 30/11/2020 02:49:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Expediente : 11001334204720200005300
Demandante : RAÚL EDUARDO VARGAS SÁNCHEZ C.C. No. 80.152.623.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 5 de noviembre de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El señor **RAÚL EDUARDO VARGAS SÁNCHEZ** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020 se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. a partir del 18 de agosto de la misma anualidad.
3. La entidad accionada contestó la demanda en oportunidad legal el día 4 de noviembre del año en curso, solicitando dar por terminado el proceso en virtud del contrato de transacción CTJ0068-FID a través del cual se acuerda el “*pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019)*”, que en cuya cláusula cuarta reconoce y ordena el pago al docente Raúl Eduardo Vargas Sánchez por valor de \$ 15.498.876 m/cte.
4. Vencido el término anterior, mediante memorial del 5 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que las partes dentro del proceso celebraron contrato de transacción CTJ0068-FID sobre las sumas reclamadas, solicitando la no condena en costas, en coadyuvancia de la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada.
5. De la anterior solicitud se le corrió traslado a la entidad accionada quien guardó silencio.

Expediente: 11001334204720200005300

Demandante: Raúl Eduardo Vargas Sánchez C.C. No. 80.152.623.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fomag

Asunto: Acepta desistimiento de demanda

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, el contrato de transacción CTJ0068-FID a través del cual se acuerda el “*pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019)*”, que en cuya cláusula cuarta reconoce y ordena el pago al docente Raúl Eduardo Vargas Sánchez por valor de \$ 15.498.876 m/cte y que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del señor RAÚL EDUARDO VARGAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.152.623 según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente: 11001334204720200005300

Demandante: Raúl Eduardo Vargas Sánchez C.C. No. 80.152.623.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fomag

Asunto: Acepta desistimiento de demanda

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **49**
se notificó a las partes la providencia anterior,
1-12-2020, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861ae7b65f118efdd9888e0b282d51331426bb328372427513d0410b287a1ce7

Documento generado en 30/11/2020 02:49:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00061 00
Demandante : MARIA DEL ROSARIO DIAZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL -CASUR
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha **06 de agosto de 2020**, se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

La parte accionante pretende la nulidad de los siguientes actos, aduciendo que niegan el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, así:

i. De la Resolución No. 1742 del 1º de abril de 2019, por la cual la entidad extingue asignación de retiro que devengaba el fallecido AG ® CAMILO SOTELO PARDO, a partir del 25 de junio de 2018, al no existir beneficiarios acreditados con derecho a sustitución pensional.

ii. Oficio 201922000165101 Id: 453637 del 03 de julio de 2019, en el que la administración le indica que la prestación se extinguió con la Resolución No. 1742 del 1 de abril de 2019, empero, para efectos de estudiar la reclamación, solicita que allegue la documentación que respalde su posible derecho. Advirtiéndole que una vez se allegue la documentación requerida, procedería a resolver de fondo.

iii. Oficio 201922000256311 Id: 489085 del 13 de septiembre de 2019, en el que reitera que, para continuar con el trámite del reconocimiento de sustitución de asignación de retiro, es indispensable que de estricto cumplimiento al requerimiento anterior, aportando para el efecto declaratoria de existencia de la unión marital de hecho -acreditada mediante escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial-, en un término de 30 días, so pena de entender por desistida la petición.

La situación anterior deja entrever que los oficios impugnados por la demandante no resolvieron de fondo su reclamación de reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro, pues, se tratan de actos de trámite, los cuales no son plausibles de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa; como tampoco puede ser objeto del estudio de nulidad la Resolución 1742 que extingue la asignación de retiro que devengaba el causante, por cuanto tal determinación de la administración, no obedeció a la solicitud elevada por la parte actora que se suplica ahora en sede judicial, concerniente al reconocimiento y pago de la citada

prestación; por consiguiente, no se cumple el presupuesto del agotamiento en sede administrativa por parte de la accionante, respecto de dicha decisión.

Por las razones anteriores, deberá demandarse la decisión definitiva de la administración respecto al caso particular y concreto de la demandante, con el que se acredite el agotamiento en sede administrativa, esto es, la oportunidad dada a la administración para resolver la solicitud de la interesada.

(...)

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por la señora MARIA DEL RORARIO DIAZ identificada con C.C No. 39.642.050, a través del Dr. FERNANDO RODRIGUEZ CASAS identificado con C.C No. 19.245.481 y T.P No. 99952 del C. S de la J., a quien se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandante.
2. Una vez en firme este auto, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No 49** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1-12-2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69dc4a73a5f8ee7a1cb261c2a84de7bee74e2e3358efbcf5de644c6576dfd5bb

Documento generado en 30/11/2020 02:49:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00162 00
Demandante : JULIA ELINA ROSERO TREJO
Demandado : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto : Admite demanda y efectúa requerimiento

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JULIA ELINA ROSERO TREJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.715.211**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No 009232 de 27 de febrero de 2009, por el cual se denegó la cotización de aportes sobre todos los factores salariales devengados. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico notificacionjudicia@registraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Por Secretaría, solicítese por correo electrónico a **COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar al despacho los siguientes actos administrativos relacionados con el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, señora **JULIA ELINA ROSERO TREJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.715.211**, contenidos en:

i) Resolución GNR No. 210641 del 22 de agosto de 2013; ii) Resolución GNR 264605 del 22 de julio de 2014, por el cual resolvió recurso de reposición; iii) Resolución VPB 39526 del 30 de abril de 2015, que desató recurso de alzada y, finalmente iv) Resolución No. 391392 del 2 de diciembre de 2015, por la cual reliquida pensión de jubilación calculando el IBL del último año, aplicando tasa de reemplazo del 75%, junto con los actos que la confirmaron.

Téngase al **Dr. CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS**, identificado con Tarjeta Profesional No. 186.752 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico moraymarquez1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 49** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1-12-2020**, a las 8:00 a.m.


**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54bf1c9524aedef9f064417a9b3f4148d33f87bc0f31cb42ce227869429dbe2

Documento generado en 30/11/2020 02:49:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00166 00
Demandante : IMELDA ARIZA CORTES
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **IMELDA ARIZA CORTES** pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como adición a la asignación básica mensual y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Pues bien, además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se registrará por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

(...)"

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% de la actora quien es funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para la titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018³, determinó:

“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

³ Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
ADMINISTRATIVO**

Este documento
con firma
cuenta con plena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 49
notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **1-12-
2020**, a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

GUTIERREZ

BOGOTÁ

fue generado
electrónica y
validez jurídica,

Código de verificación:

5dba8eabc60f678523ca1ab9716c56afdf637da2fb5df23e6c98cb55389a734

Documento generado en 30/11/2020 02:49:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00196 00
Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado : GYNNA MARIA VELEZ GARCIA
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y de la señora **GYNNA MARIA VELEZ GARCIA**, el 5 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

- El 03 de mayo de 2019¹, el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con la señora **GYNNA MARIA VELEZ GARCIA**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación Social de la Industria y Comercio, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:
- Que la señora GYNNA MARIA VELEZ GARCIA presta sus servicios en la Superintendencia de Industria, ocupando actualmente el cargo de Profesional Universitario 2044-03.
- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la

¹ Ver fls. 1-2 del exp.

Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.
- La superintendencia inicialmente indicó que no accedía a las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.
- En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección D, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario.
- Luego, en atención a la jurisprudencia contenciosa, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

(...)

- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*

- *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
 - Prima de Actividad
 - Bonificación por Recreación
 - Viáticos
 - Horas extras
 - Cesantías
 - Prima de dependientes

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*
- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*
- Que la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.
- En diligencia celebrada el 05 de agosto de 2020, la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 13 de agosto de 2020, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 05 de agosto de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Dra.

GYNNA MARIA VELEZ GARCIA, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2016 al 14 de noviembre de 2019, por un valor de \$2.260.77800, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El pago del valor acordado será realizado dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por la convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario² que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

² Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992³ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la

³ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, [1080](#) de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas,** en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁴, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la

⁴ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

asignación básica mensual reconocida por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁵, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁶, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengaran los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial.

- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que indica que el Comité de Conciliación de la entidad el 05 de mayo de 2020, decidió

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁶ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales consistentes en prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro por valor de \$2.260.778, en el periodo comprendido del 14 de noviembre de 2016 al 14 de noviembre de 2019, con la condición de que la convocada desista de los intereses e indexación.

- Poder otorgado por la Dra. Jazmín Rocío Soacha Pedraza en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada por el Superintendente de Industria y Comercio al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno, para asistencia a audiencia de conciliación prejudicial.
- Petición del 14 de noviembre de 2019, elevada por la señora Gynna María Vélez García ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva especial de ahorro en las prestaciones.
- Respuesta efectuada por la Secretaría General de la entidad convocante bajo el radicado 19-266728- -2-0, donde se presenta fórmula conciliatoria.
- Manifestación de ánimo conciliatorio por la señora Gynna María Vélez García, bajo el radicado N° 19-266728 de 22 de enero de 2020.
- Oficio de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio remite la liquidación básica de conciliación a la señora Gynna María Vélez García.
- Liquidación básica de conciliación del 17 de febrero de 2020, bajo el N° 19-266728, desde el 14 de noviembre de 2016 al 14 de noviembre de 2020.
- Aceptación de la liquidación presentada por la superintendencia bajo el radicado N° 19-266728.
- Copia de la tarjeta profesional de la señora Gynna María Vélez García y de la cédula de ciudadanía.
- Constancia de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal en la que indica que la señora Gynna María Vélez García presta sus servicios en la entidad desde el 22 de marzo de 2012 y ocupa el cargo de Profesional Universitario en provisionalidad Código 2044-03 en el área de Dirección Financiera.

- Resolución No 16578 de 2012, por medio del cual el Superintendente de Industria y Comercio efectúan un nombramiento a la convocada en el cargo de profesional universitario 2044-03.
- Acta de posesión de fecha 22 de marzo de 2012.
- Acta de audiencia de Conciliación extrajudicial de 05 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 14 de noviembre de 2019, elevada por la señora GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA, en la que solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que la peticionaria tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia del 05 de agosto de 2020, avaló la conciliación realizada entre las partes, consistente en el reconocimiento de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, m/cte (\$ 2.260.778,00) a favor de la convocada, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2016 al 14 de noviembre de 2019, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses e indexación dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral⁷.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre el apoderado judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.452.042, el 05 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por

⁷ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, m/cte (\$2.260.778,00)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a la señora **GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 49 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **1-12-2020** a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7747ac379d944df08ad1fa961817c2619c5c0618d1115d0b2bab2400f37b513

Documento generado en 30/11/2020 02:49:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00230 -00
Convocante : ALEXANDER SERRANO GARCIA
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados del señor **ALEXANDER SERRANO GARCIA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2020¹, el apoderado judicial del señor **ALEXANDER SERRANO GARCIA**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- El señor ALEXANDER SERRANO GARCIA, le fue reconocida una asignación mensual de retiro, mediante la Resolución No 2141 de 18 abril de 2017, de lo devengado en el grado de Intendente de la Policía Nacional a partir del 08 de mayo 2017.
- Desde el 08 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de las doceavas partes de las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen la asignación mensual de retiro del señor ALEXANDER SERRANO GARCIA, desconociendo el incremento anual ordenado por el Gobierno Nacional, violándose con ello el principio de oscilación y el derecho a la actualización monetaria a

¹ Archivo de demanda fl.2

favor de los pensionados contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

- En el mes de julio de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor ALEXANDER SERRANO GARCIA, incluyendo las citadas partidas, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a la convocante a través de la Resolución No. 2141 de 18 de abril de 2017, dictada por CASUR, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el 08 de mayo de 2017 al 30 de junio de 2019.
- El 02 de septiembre de 2019, el señor Alexander Serrano García, elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste y pago del retroactivo de su asignación de retiro, aplicando el incremento y actualización de los factores correspondientes a las doceavas parte de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación a partir del 08 de mayo de 2017², debidamente indexadas conforme al artículo 187 del CPACA.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través del Oficio No 524727 de 19 de diciembre 2019, dio respuesta a la solicitud informando que la actualización del reajuste porcentual del monto de las partidas se evidenciará a partir del 01 de enero de 2020 y, frente a las mesadas anteriores manifestó que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- El día 27 de mayo de 2020, el convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de obtener la reliquidación de la asignación mensual de retiro y pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional en las partidas denominadas 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación a la asignación mensual de retiro del señor Alexander Serrano García desde el momento de su retiro hasta la fecha y el pago indexado de las diferencias resultantes de la liquidación.

² Adviértase que el actor señala 01 de enero de 2018, sin embargo, la asignación de retiro fue reconocida a partir del 08 de mayo de 2017.

- En diligencia no presencial de audiencia de conciliación celebrada el 04 de septiembre de 2020, la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 04 de septiembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **ALEXANDER SERRANO GARCIA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 08 de mayo de 2017, por prescripción trienal reconociendo valor neto a conciliar \$1.422.359, discriminado de la siguiente manera: capital 100% \$1.474.822, indexación 75% \$52.964, menos descuentos CASUR \$-53.015 y sanidad \$ -52.412; en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso*

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IT@ ALEXANDER SERRANO GARCIA, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

³ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012⁴**, que a tenor literal señalan:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

⁴ Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido⁵:

(...)

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

⁵ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Radicación Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de junio de 2020, radicado No E-2020-262276 de 27 de mayo de 2020, convocante ALEXANDER SERRANO GARCIA.
- Oficio No 524727 de fecha 19 de diciembre de 2019, la entidad convocada informa al apoderado del convocante que, en cumplimiento al fallo de tutela de 12 de diciembre de 2019, se dio respuesta a las peticiones Nos 201921000446992 ID 482176 de fecha 02 de septiembre de 2020⁶, y requerimiento resolución No ASG-002-2019 de fecha 18 de octubre de 2019⁷, concerniente al reajuste y pago retroactivo de las partidas.
- Petición elevada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 02 de septiembre de 2019, solicitando el reajuste de la asignación de retiro disponiendo el incremento y actualización monetaria de los factores correspondientes al subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones.
- Resolución No 2141 de 18 de abril de 2017, por el cual se reconoce el pago de una asignación mensual de retiro al señor Alexander Serrano García en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 08 de mayo de 2017.
- Liquidación de la asignación de retiro y partidas computables.
- Petición de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual el convocante solicita a la entidad certificación del salario y subsidio de alimentación para cada uno de los grados del escalafón del nivel ejecutivo en el periodo del 1995 al 2019.
- Certificado de lo devengado para cada uno de los grados del escalafón del nivel ejecutivo en el periodo del 1995 al 2019.
- Auto No 112 de fecha 17 de junio de 2020, por el cual la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, concedió a la parte actora el término de 5 días para subsanar, la solicitud de conciliación extrajudicial.

⁶ A través del oficio No 201921000342311 ID 516488 de fecha 27 de noviembre de 2019.

⁷ Mediante oficio No 201921000357361 ID 520959 de fecha 09 de diciembre de 2019.

- Formato de hoja de servicio No 73152415, del convocante.
- Auto No 112-A de fecha 24 de junio de 2020, mediante el cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial.
- Acta de fecha 29 de julio de 2020, que suspendió la audiencia de conciliación extrajudicial, toda vez, que la entidad convocada no había remitido los documentos de representación legal y la certificación del Comité de Conciliación en el asunto de la referencia.
- Acta del 21 de agosto de 2020, a través de la cual la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativo, resolvió reprogramar la audiencia de conciliación extrajudicial, como quiera, que teniendo en cuenta la posición de las partes solicita al Comité de Conciliación de CASUR reconsiderar su decisión en el sentido de revisar la liquidación presentada haciendo los ajustes correspondientes a las partidas computables objeto del reajuste de la asignación de retiro a favor del convocante a partir del año 2017, pues la prestación se reconoció antes de la expedición del Decreto 984 de 09 de junio de 2017, el cual incrementó el salario para el Grado de Intendente de Policía.
- Oficio R3DkODE -39 de fecha 19 de agosto de 2020, por medio del cual CASUR comunica al convocante que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 de 03 de agosto de 2020 consideró acceder al reajuste de las partidas computables dentro de la asignación de retiro.
- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante, desde el 01 de enero de 2018 al 21 de agosto de 2020, arrojando un valor a pagar de \$ 1.200.673.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada de 04 de septiembre de 2020, mediante la cual se concilian las pretensiones de las partes y se ordena la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos para su aprobación.
- Oficio R3DkODE -39 de fecha 03 de septiembre de 2020, por medio del cual CASUR comunica al convocante que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 de 03 de septiembre de 2020 consideró acceder al reajuste de las partidas computables dentro de la asignación de retiro.

- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante, desde el 08 de mayo de 2017 al 04 de septiembre de 2020, arrojando un valor a pagar de \$ 1.422.359.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señor **ALEXANDER SERRANO GARCIA** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado que a través de la resolución No. 2141 de 18 de abril de 2017, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor IT ® ALEXANDER SERRANO GARCIA, en porcentaje equivalente al 77% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 08 de mayo de 2017, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 21 años, 04 meses y 17 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del convocante ALEXANDER SERRANO GARCIA, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente entre los años 2017 y 2019, con petición del 02 de septiembre de 2020, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio No 524727 de fecha 19 de diciembre de 2019, la entidad convocada informa al apoderado del convocante que, en cumplimiento al fallo de tutela de 12 de diciembre de 2019, se dio respuesta a las peticiones Nos 201921000446992 ID 482176 de fecha 02 de septiembre de 2020⁸, y requerimiento resolución No ASG-002-2019 de fecha 18 de octubre de 2019⁹, concerniente al reajuste y pago retroactivo de las partidas

⁸ A través del oficio No 201921000342311 ID 516488 de fecha 27 de noviembre de 2019.

⁹ Mediante oficio No 201921000357361 ID 520959 de fecha 09 de diciembre de 2019.

No obstante, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por el peticionario, a través de apoderado judicial, el señor ALEXANDER SERRANO GARCIA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 04 de septiembre de 2020, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 08 de mayo de 2017, fecha del retiro, reconociendo valor neto a conciliar \$1.422.359, discriminado en capital 100% \$1.474.822, indexación 75% \$52.965, menos descuentos CASUR \$-53.015 y sanidad \$ -52.412, en los términos de la liquidación adjunta.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida al hoy convocante desde el 2017 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2017, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por el convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional¹⁰ a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, a partir del 08 de mayo de 2017, fecha de retiro, sin aplicar prescripción alguna, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **ALEXANDER SERRANO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.152.415, el 04 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.422.359.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que el convocante presente la solicitud de pago.

10

DECRETO	FECHA	AUMENTO
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 49** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1-12-2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a481111f967b17c345ddc007ecbb8e7391ae12bb32a9ca8d4ff81a1248f584d

Documento generado en 30/11/2020 02:49:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00264-00
Convocante : MARIO ERNESTO MERCHAN SANCHEZ
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados del señor **MARIO ERNESTO MERCHAN SANCHEZ** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2020 bajo el radicado 097-2020 No E-2020-347857, el apoderado judicial del señor **MARIO ERNESTO MERCHAN SANCHEZ**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- Al señor **MARIO ERNESTO MERCHAN SANCHEZ**, le fue reconocida una asignación de retiro, mediante la Resolución No 3308 de 2011, efectiva a partir del 21 de junio de 2011, en cuantía del 87% de lo devengado en el grado de Intendente Jefe, al haber laborado para la institución durante 26 años, 06 meses y 10 días.
- Entre los años 2011 al 2019, las partidas que sirvieron para la liquidar la asignación de retiro del convocante como la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna, desde la liquidación de la prestación.
- Mediante derecho de petición radicado No 20201200010037852 ID 533524 del 29 de enero de 2020 y reiteración del mismo ID del 23 de junio de 2020,

ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitó la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, teniendo en cuenta que desde el año 2011, las partidas no han sufrido ninguna variación hasta el año 2019, en el que se efectuó un incremento del 4.5%.

- Por oficio No 20201200-010140881 ID573136 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó lo solicitado, sin embargo, manifestó que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- El día 14 de julio de 2020, el convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de obtener la reliquidación de la asignación mensual de retiro y pago retroactivo de las partidas que componen la liquidación de la prestación, junto con la indexación.
- En diligencia virtual celebrada el 25 de septiembre de 2020, la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 25 de septiembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **MARIO ERNESTO MERCHAN SANCHEZ** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 29 de enero de 2017 bajo los siguientes parámetros: Capital al 100% la suma de \$5.934.775 e indexación al 75% por \$242.586, para un total valor a conciliar de (\$6.177.361), menos descuentos de Casur \$208.499 y sanidad \$213.975 para un total a pagar de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.754.887).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IJ ® MARIO ERNESTO MERCHAN SANCHEZ, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el

mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el

Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004², que las enlistaba así:

***Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

“(…)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2° del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente a la fecha en que al actor se le reconoce asignación de retiro.

pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido³:

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

³ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de julio de 2020 bajo el radicado 097-2020 No E-2020-347857.
- Petición elevada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 29 de enero de 2020, radicado No 20201200-010037852 ID 533524, solicitando la reliquidación y pago del retroactivo de las mesadas de asignación de retiro, aplicando el incremento del Gobierno Nacional para los años 2011 al 2019 sobre las partidas base de liquidación de la asignación de retiro correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de alimentación.
- Oficio No 539554 de fecha 12 de febrero de 2020, por el cual la entidad convocada da respuesta a la petición de fecha 29 de enero de 2020, por medio del cual se niega la solicitud de reajuste elevada por el convocante informando la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR⁴.
- Oficio 573136 de fecha 30 de junio de 2020, por medio del cual se niega la solicitud de reajuste elevada por el convocante el 23 de junio de 2020, informando la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR⁵.
- Constancia expedida por el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General (E), en el que indica la última unidad en la que laboró el convocante.
- Liquidación de la asignación de retiro y partidas computables.
- Resolución No 003308 de 24 de mayo de 2011, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 21 de junio de 2011.
- Reporte histórico de bases y partidas del convocante.
- Auto No E-2020-347857 de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado judicial del convocante.
- Oficio R3DkODE-39 de 26 de agosto de 2020 por medio del cual CASUR comunica al convocante que el comité de conciliación y defensa judicial

⁴ Ver fl. 39-43 archivo de conciliación.

⁵ Ver fl. 21-26 archivo de conciliación.

mediante Acta 35 del 03 de agosto de 2020 consideró acceder al reajuste de las partidas computables dentro de la asignación de retiro.

- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Mario Ernesto Merchán Sánchez, desde el 23 de junio de 2017 al 04 de septiembre de 2020, arrojando un valor a pagar de \$ 5.144.148.
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 04 de septiembre de 2020, mediante la cual la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta la solicitud de las partes resolvió suspender la diligencia, con el fin de que CASUR, revise el término de prescripción, toda vez, que el apoderado judicial del convocante manifestó: *“que existe un error en la liquidación en la medida que el derecho reclamando se presentó el 29 de enero de 2020, el cual en atención a que no se daba respuesta fue reiterado mediante correo electrónico el día 11 de junio de 2020 y al mismo CASUR le dio radicado el 23 de junio de 2020, razón por la que la prescripción se interrumpió con el primer oficio radicado, no obstante CASUR está tomando para la liquidación la segunda fecha...”*.
- Oficio R3DkODE-39 de 15 de septiembre de 2020, por medio del cual CASUR comunica al convocante que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de septiembre de 2020, consideró acceder al reajuste de las partidas computables dentro de la asignación de retiro, aplicando la prescripción a partir del 29 de enero de 2017, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004.
- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Mario Ernesto Merchán Sánchez, desde el 20 de enero de 2017 al 25 de septiembre de 2020, arrojando un valor a pagar de \$ 5.754.887.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada el 25 de septiembre de 2020, con radicación N° 097-2020 SIGDEA E- 2020-347857 del 14 de julio de la misma anualidad, mediante la cual se concilian las pretensiones de las partes y se ordena la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos para su aprobación⁶.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señor MARIO ERNESTO MERCHAN SANCHEZ y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron

⁶ Archivo conciliación fl. 1-5

debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 05 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado que a través de la resolución No. 3308 de 24 de mayo de 2011, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor IJ ® MARIO ERNESTO MERCHAN SANCHEZ, en porcentaje equivalente al 87% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 12 de junio de 2011, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 26 años, 06 meses y 10 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del convocante MARIO ERNESTO MERCHAN SANCHEZ, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente Jefe entre los años 2011 al 2019, con petición del 29 de enero de 2020, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro, solicitud que fue reiterada el 23 de junio de la misma anualidad.

Mediante Oficios Nos 539554 de fecha 12 de febrero de 2020 y 573136 de fecha 30 de junio de 2020, la entidad despachó desfavorablemente la solicitud del convocante en sede administrativa.

No obstante, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por el peticionario, a través de apoderado judicial, el señor MARIO ERNESTO MERCHAN SANCHEZ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 25 de septiembre de 2020, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 29 de enero de 2017, por prescripción trienal reconociendo valor neto a conciliar \$5.754.887, discriminado en capital 100% \$5.934.775, indexación 75%

\$242.586, menos descuentos CASUR \$-208.499 y sanidad \$ -213.975, en los términos de la liquidación adjunta.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida al hoy convocante desde el 2011 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2011, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por el convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional⁷ a los factores base liquidación de la asignación de retiro

7

DECRETO	FECHA	AUMENTO
59	4/04/2011	3,17%
842	25/04/2012	5,00%
1020	21/05/2013	3,44%
187	7/02/2014	2,94%

correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, a partir del 29 de enero de 2017, por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **MARIO ERNESTO MERCHAN SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.476, el 25 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.754.887 00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que el convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

1028	22/05/2015	4,66%
214	12/02/2016	7,77%
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3065f915ff017c9dfe02ace1470da39a892a88a28104aad73cb997bbf0e14a90

Documento generado en 30/11/2020 02:49:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200269 00
Demandante : RODRIGO FONSECA PELAYO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al Ejército Nacional-Dirección de Personal y a la parte actora de estar en su poder, allegar al expediente de la referencia constancia de último lugar de prestación de servicios, y haberes recibidos en la entidad por parte del señor **RODRIGO FONSECA PELAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.917.112, en un término **de diez (10) días** so pena de incurrir en sanción disciplinaria por desatención al requerimiento del Despacho.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 49** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1-12- 2020** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17486c9c9c100c9b75197619c3eaaae359a89e2f10718cfd488a88a05c98666
4

Documento generado en 30/11/2020 02:49:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00271 00
Demandante : EDWIN FERNANDO MOLINA ARMESTO
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Asunto : Accede retiro de la demanda

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la admisión de la demanda, se observa que la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando el retiro de la demanda.

Ahora bien, el artículo 174 del CPACA, indica lo siguiente al respecto:

***“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas y de acuerdo con la normatividad anterior, esta instancia accederá al retiro de la demanda, como quiera que el expediente se encuentra con ingreso al despacho para proveer sobre su admisibilidad.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría en firme este auto, **ENTRÉGUESE** la demanda junto con sus anexos al actor vía electrónica, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **49** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1-12-2020**, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA

GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bafdadccd3e3f0db731ccc5dd18a2032c8feb5df3ea55985c1e4c222825a56f4

Documento generado en 30/11/2020 02:49:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00276 00
Demandante : JAVIER HUMBERTO ALFARO OTERO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL- CASUR
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor Javier Humberto Alfaro Otero presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad de unos actos administrativos, mediante los cuales se negó la reliquidación y reajuste de unos valores de la asignación de retiro, respecto a las partidas del subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional para los años 2013 al 2019, de acuerdo al aumento decretado por el Gobierno Nacional para el personal integrante de la Fuerza Pública.

De los documentos aportados se encuentra la hoja de servicios No 5306296, en la que se observa que la última unidad en la que prestó los servicios el señor Javier Humberto Alfaro Otero fue en el Grupo Gaula Nariño -DIASE ubicada en el Municipio de Pasto.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que el actor prestó sus servicios en el Municipio de Pasto, Departamento Nariño este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 19 literal a) del Acuerdo PSA 06-3321 de 2006¹ del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Pasto para que conozca por competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto- Reparto, por radicar la competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 49** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1-12-2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b84cce7f10255744990d954f45c77156b796d088f729935a29d30b6fc51704

Documento generado en 30/11/2020 02:49:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”